



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA ACTIVIDAD "MEJORAMIENTO RUTA 7, LONGITUDINAL AUSTRAL SECTOR PARQUE NACIONAL QUEULAT".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 131

COYHAIQUE, 30 MAR 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
5. El Oficio Ordinario DJ N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2017, que Complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. La Resolución Exenta N° 247 de fecha 13 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Ruta 7 Longitudinal Austral, Sector Parque Nacional Queulat", del titular Ministerio de Obras Públicas.
7. El Ord. N° 070 de la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas de fecha 28 de enero de 2020, recepcionado en oficina de partes del SEA con fecha 30 de enero de 2020 por la cual consulta sobre la pertinencia de ingreso de la modificación del proyecto señalado en el Vistos anterior.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ord N° 070/2020 remitido con fecha 28 de enero de 2020, recepcionado en oficina de partes del SEA con fecha 30 de enero de 2020 la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto denominado "Mejoramiento Ruta 7 Longitudinal Austral, Sector Parque Nacional Queulat", que consiste en la pavimentación con hormigón de la Ruta 7, en un tramo de 3,6 Km de extensión, al interior del Parque Nacional Queulat, específicamente en el sector Portezuelo, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Sub-base y carpeta de hormigón: la estructuración de pavimento de hormigón para el tramo de 3,6 km., consistente en una base granular de 22 cm y losa de Hormigón de 18 cm. de espesor.
- Drenaje superficial.
- Señalización y Seguridad Vial.
- Obras menores complementarias de la etapa de obras básicas: reforzar y/o ajustar el sistema de drenaje (alcantarillas, fosos, etc.), drenaje longitudinal proyectado se compone de cunetas revestidas, fosos revestidos, fosos con solera, y embudos con tubos de acero corrugado (TAC) de media caña. Las obras anexas al camino, como Instalación de Faenas y Campamentos, Botaderos, Empréstitos y Planta de Producción de Materiales, estarán emplazadas fuera del Parque Nacional Queulat.

Finalmente, es dable señalar que todas las obras de pavimentación se realizarán sobre las obras de saneamiento ya realizadas y evaluadas ambientalmente, mediante RCA N° 247/2012.

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

"e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

e.8. Se entenderá que los caminos públicos pueden afectar áreas protegidas, cuando se localicen en las áreas definidas en el inciso quinto del artículo 8 de este Reglamento.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."

4. Que el Dictamen N°48.164 de la Contraloría General de la República dispone que "Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas

previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental". (énfasis agregado)

5. Que el instructivo N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del SEA de fecha 17 de agosto de 2016 señala "En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica". Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar (énfasis agregado).
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no cambia sustantivamente lo establecido en los literales e.8) toda vez que el objetivo de la presente consulta no apunta a la construcción de un nuevo camino sino más bien a su pavimentación y obras anexas.

En relación con el literal p) , podemos señalar que si bien el proyecto está emplazado dentro de un área protegida, éste no afecta los elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha área se encuentre protegida, por cuanto las obras a desarrollar en el tramo "Portezuelo", se ubican en una zona con vocación de uso público de acuerdo al Plan de Manejo del Parque Nacional, el cual señala que "Los objetivos que ameritaron la creación del Parque Nacional Queulat están relacionados con la presencia de un conjunto relevante de ecosistemas formados por diversos ambientes naturales como

valles, montañas, ríos, lagunas, glaciares y bosques, prácticamente inalterados por la acción antrópica, ubicados en los antiguos territorios que conformaron la Reservas Forestales Puerto Cisnes y Puyuhuapi. Esta gran diversidad de ambientes naturales constituye un gran potencial para la realización de actividades de investigación, educación ambiental y recreación al aire libre, lo cual se ve facilitado por su adecuado y permanente acceso a través del Camino Longitudinal Austral".

A mayor abundamiento en la página 59. ETAPA 3: ORDENACIÓN Y PROGRAMACIÓN – PLAN DE MANEJO, se señala expresamente que:

"4.1.4 Zona de Vocación de Uso Público.

Esta zona comprende una superficie de 1.067,31 ha, constituido principalmente por los sectores en que la ruta 7 se encuentra inserto dentro del Parque (riberas del río Queulat y lago Risopatrón), por los 5 senderos construidos por CONAF, dos áreas de camping, una futura Cafetería cercana al Portezuelo y la laguna Témpano, en el Ventisquero Colgante, la cual presenta una restrictiva normativa de uso para preservar sus condiciones naturales. Las zonas con vocación de uso público están definidas en función de aquellos espacios que facilitan el acceso y desplazamiento de los visitantes al interior del parque, así como su permanencia y disfrute. En este sentido, esta zona considera las principales vías de acceso al Parque y a reducidos sectores en donde es posible implementar miradores, refugios rústicos, centro de información, áreas de camping y merienda, entre otras facilidades".

- ii. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3) de artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular, es posible señalar las acciones tendientes a pavimentar la sección de camino en consulta, no altera lo anteriormente evaluado, ya que no involucran nuevas áreas y las obras se acotan a la faja ya ensanchada e intervenida. No modificando la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales ya evaluados.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto "Mejoramiento Ruta 7 Longitudinal Austral, Sector Parque Nacional Queulat", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales e.8) y p), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de los literales e.8) y p), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las

modificaciones no corresponden a cambios de consideración por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N° 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



MAURICIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

RMR/GGP/CAR/car

Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas (Morandé, 59 Piso 3, Santiago) (mauricio.lavin@mop.gov.cl; mariana.concha@mop.gov.cl).

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-470
- Archivo.